



Asamblea General

Distr. general
18 de noviembre de 1998
Español
Original: inglés

Quincuagésimo tercer período de sesiones
Tema 75 del programa

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

Informe de la Primera Comisión

Relator: Sr. Motaz M. Zahran (Egipto)

I. Introducción

1. El tema titulado “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” fue incluido en el programa provisional del quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General en cumplimiento de la resolución 52/42, de 9 de diciembre de 1997.
2. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 15 de septiembre de 1998, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir el tema en su programa y asignarlo a la Primera Comisión.
3. En su segunda sesión, celebrada el 17 de septiembre de 1998, la Primera Comisión decidió celebrar un debate general sobre todos los temas relacionados con el desarme y la seguridad internacional que se le habían asignado, a saber, los temas 63 a 79, el cual tuvo lugar en las sesiones 3^a a 12^a, celebradas los días 12 a 16 y 19 a 21 de octubre (véanse A/C.1/53/PV.3 a 12). En las sesiones 14^a a 21^a, celebradas los días 23 y 27 a 30 de octubre y 2 de noviembre, se celebró un debate temático sobre los temas y se presentaron y examinaron los proyectos de resolución (véanse A/C.1/53/PV.14 a 21). En las sesiones 22^a a 31^a, celebradas los días 3 a 6 y 9, 10, 12 y 13 de noviembre se adoptaron medidas sobre todos los proyectos de resolución (véanse A/C.1/53/PV.22 a 31).
4. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General sobre la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (A/53/159).

II. Examen del proyecto de resolución A/C.1/53/L.20/Rev.1

5. En la 17ª sesión, celebrada el 28 de octubre, el representante de Suecia, en nombre de Alemania, la Argentina, Australia, Austria, Bélgica, el Brasil, Bulgaria, el Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, los Estados Unidos de América, la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, las Islas Salomón, Italia, el Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mongolia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Moldova, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Togo y el Uruguay, presentó un proyecto de resolución titulado “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” (A/C.1/53/L.20/Rev.1). Posteriormente, Bosnia y Herzegovina, Fiji, Kazajstán y Mónaco se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

6. La Comisión tuvo ante sí una exposición de las consecuencias para el presupuesto por programas del proyecto de resolución A/C.1/53/L.20/Rev.1, presentada por el Secretario General de conformidad con el artículo 153 del reglamento de la Asamblea General (A/C.1/53/L.59).

7. En su 25ª sesión, celebrada el 6 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.1/53/L.20/Rev.1 sin someterlo a votación (véase el párrafo 8).

III. Recomendación de la Primera Comisión

8. La Primera Comisión recomienda que la Asamblea General apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

La Asamblea General,

Recordando su resolución 52/42, de 9 de diciembre de 1997, y sus resoluciones anteriores relativas a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados¹,

Recordando con satisfacción la aprobación, el 10 de octubre de 1980, de la Convención, del Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I)¹, del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)¹ y del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III)¹, que entraron en vigor el 2 de diciembre de 1983,

Recordando asimismo con satisfacción la aprobación, por la Conferencia de examen de los Estados Partes en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, el 13 de octubre de 1995 del Protocolo sobre armas láser cegadoras

¹ Véase el *Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme*, vol. 5: 1980 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.IX.4), apéndice VII.

(Protocolo IV)² y, el 3 de mayo de 1996, del Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)³,

Recordando asimismo que los Estados Partes participantes en la Conferencia de Examen se comprometieron a mantener en examen las disposiciones del Protocolo II a fin de velar por que se prestara atención a las preocupaciones relativas a las armas a que se refiere, y a estimular las actividades de las Naciones Unidas y otras organizaciones para resolver todos los problemas de las minas terrestres,

Recordando el papel desempeñado por el Comité Internacional de la Cruz Roja en la elaboración de la Convención y sus Protocolos,

Acogiendo con beneplácito las nuevas ratificaciones y aceptaciones o adhesiones a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, así como las ratificaciones y aceptaciones o adhesiones al Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II) y al Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV),

Observando que, en virtud del artículo 8 de la Convención, podrán convocarse conferencias para examinar enmiendas a la Convención o a cualquiera de sus protocolos, para examinar la adopción de nuevos Protocolos relativos a otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los actuales Protocolos o para examinar el alcance y la aplicación de la Convención y sus Protocolos, y para examinar cualquier propuesta de enmienda o de nuevos protocolos,

Acogiendo con beneplácito la decisión adoptada por la Conferencia de Examen, en su Declaración Final de 3 de mayo de 1996⁴, de celebrar una conferencia de examen a más tardar en el año 2001,

Observando que en virtud del artículo 13 del Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II), todos los años se convocará a una conferencia de Estados Partes en ese Protocolo a fin de celebrar consultas y colaborar respecto de todas las cuestiones relativas al Protocolo,

1. *Expresa su satisfacción* por la entrada en vigor el 30 de julio de 1998 del Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV)², recomienda este instrumento a todos los Estados, con miras a lograr el mayor número posible de adhesiones lo antes posible y pide, en particular a todos los Estados Partes en la Convención que todavía no lo hayan hecho, que expresen su consentimiento a considerarse obligados por el Protocolo;

2. *Acoge con beneplácito* la adhesión de [veintiún] Estados al Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II) y su próxima entrada en vigor el 3 de diciembre de 1998, y pide, en particular a todos los Estados Partes en la Convención que todavía no lo hayan hecho, que expresen su consentimiento a considerarse obligados por el Protocolo;

3. *Pide* al Secretario General que, en su calidad de depositario del Protocolo II enmendado, convoque en 1999 la primera conferencia anual de los Estados Partes en el Protocolo, de conformidad con el artículo 13 del Protocolo II enmendado;

² CCW/CONF.I/16 (Parte I), anexo A.

³ *Ibíd.*, anexo B.

⁴ *Ibíd.*, anexo C.

4. *Pide* a todos los Estados Partes en el Protocolo que asistan a la primera conferencia anual, y observa que las Partes, en virtud de las disposiciones que se adopten de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13, podrán decidir invitar a representantes de Estados que no son Partes en el Protocolo, y del Comité Internacional de la Cruz Roja;

5. *Hace un llamamiento urgente* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho, para que adopten todas las medidas necesarias para pasar a ser partes en la Convención y sus Protocolos lo antes posible, en particular en el Protocolo II enmendado, con miras a lograr cuanto antes el mayor número de adhesiones a ese instrumento, y exhorta a los Estados sucesores a que adopten las medidas adecuadas a fin de que la adhesión a ese instrumento llegue a ser universal;

6. *Pide* al Secretario General que, en su calidad de depositario de la Convención y sus Protocolos, le siga informando periódicamente de las ratificaciones y aceptaciones y de las adhesiones a la Convención y los Protocolos, y decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo cuarto período de sesiones el tema titulado “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”.
